



BUENOS AIRES, 3 de marzo de 2021.-

Sr. Jefe de Gobierno de la
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Lic. Horacio Rodríguez Larreta

S _____ / _____ D.-

REF: CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.T.E.R.A.) Y UNION TRABAJADORES DE LA EDUCACION -UTE- SOLICITAN CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA RESOL. 386/21 DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION POR PARTE DEL GCBA.- FORMULAN RESERVA.-

De nuestra mayor consideración:

La **CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.T.E.R.A.)**, Organización Sindical Nacional de tercer grado con personería gremial Nro. 1515 otorgada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, representada por **SONIA ALESSO**, en su calidad de Secretaria General y la **UNION TRABAJADORES DE LA EDUCACION (U.T.E.)**, organización de primer grado adherida a la primera, representada por **ANGELICA GRACIANO**, en su calidad de Secretaria General, ambas entidades constituyendo domicilio en la calle **Chile 654 Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, al Sr. Jefe de Gobierno, se presentan y dicen:

I.-

Que conforme lo acreditan con los respectivos Certificados de Autoridades expedidos por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, las presentantes ostenta los respectivos caracteres invocados, razón por la cual solicitan se las tenga y reconozca.-

II.-

Que las organizaciones Sindicales han tomado conocimiento de las declaraciones periodísticas formuladas por el Ministro de Salud del GCBA, difundidas por diversos medios de comunicación, en las cuales el funcionario consignó que *“La partida de vacunas Sinopharm que llegará de China, se destinara*



a completar la inmunización del personal de salud de menos de 60 años, pero no por ahora a los trabajadores docentes y no docentes”, a pesar de haberse

retomado en dicha jurisdicción el dictado de clases presenciales en los establecimientos educativos públicos, tanto de gestión estatal como de gestión privada.-

Que la postura adoptada por el Ministro de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contraría a la declamada prioridad de la educación exteriorizada por la gestión del GCBA, ***implicando lisa y llanamente el total desconocimiento de las prescripciones contenidas en el art. 11 de la Resol. 386/2021 del Consejo Federal de Educación de fecha 12-02-2021.-***

En efecto, como es sabido, la resolución citada en el párrafo anterior dictada en el marco de las prescripciones de la Ley 26.206, Los Decretos 260/20, 297/20 y sus modificatorias del P.E.N. y la Resol. 423/2020 del Ministerio de Educación, prescribe en el artículo mencionado:

ARTÍCULO 11. Establecer, con la finalidad de organizar el proceso de vacunación al personal de establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades no comprendidos en los grupos de riesgo ya priorizados, el siguiente agrupamiento por orden de prioridad (en acuerdo con el MINISTERIO DE SALUD): Grupo 1. i) Personal de dirección y gestión; ii) personal de supervisión e inspección; iii) docentes frente a alumnos y alumnas de Nivel Inicial (incluye ciclo maternal), Nivel Primario, primer ciclo (1º, 2º y 3º grado) y de Educación Especial. a. Grupo 2. i) Personal de apoyo a la enseñanza; ii) todo otro personal sin designación docente pero que trabaja en establecimientos educativos de la educación obligatoria en distintas áreas y servicios b. (maestranza, administración, servicios técnicos, servicios generales, y equivalentes). c. Grupo 3. Docentes frente a alumnos y alumnas de Nivel Primario, segundo ciclo (4º a 6º/7º). Grupo 4. Docentes frente a alumnos y alumnas de Nivel Secundario, de Educación Permanente para Jóvenes y Adultos en todos sus niveles e instructores de formación profesional. d. e. Grupo 5. Docentes y no docentes de institutos de educación superior y universidades.”



En orden a lo expuesto, no hay que ser demasiado erudito para apreciar que la normativa precedentemente expuesta tiene como correlato ineludible la determinación acordada también en dicho marco del CFE, del retorno a la presencialidad en el dictado de clases escolares, con la consiguiente obligación

de los Estados Provinciales y del GCBA de garantizar a las trabajadoras y los trabajadores docentes un nivel de seguridad y protección laboral adecuados que eviten ser contagiados por el virus Covid 19 y consecuentemente, que ejerzan sus funciones en condiciones de resguardo de sus aptitudes psicofísicas.-

Que, como es de vuestro conocimiento, **las Resoluciones que adopte el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION SON DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA TODAS LAS JURISDICCIONES PROVINCIALES Y LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**, por aplicación de la Resolución Nro. 1/2007 de dicho organismo, de fecha 27/03/2007 que aprobara el REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION, dictado en el marco de la Ley Nacional de Educación Nro. 26.206 ya mencionada, que obviamente también se aplica a todas las jurisdicciones.-

Que en dicho contexto, no es ocioso recordar que la titular de la Cartera Educativa de ese GCBA, concurrió al acuerdo del CONSEJO FEDERAL aludido y VOTO FAVORABLEMENTE la sanción de la Resolución 386/21 de dicho cuerpo, exteriorizándose de esta forma un claro accionar absurdo desde el punto de vista jurídico/político con la conducta posteriormente desplegada en sentido contrario que es objeto de esta presentación, sin perjuicio de reiterarse lo consignado en el párrafo anterior respecto del carácter obligatorio de las decisiones que se establezcan, criterio de sentido común en la medida que de existir la posibilidad de un actuar diferente el mentado Consejo Federal no tendría razón de funcionar.-

Que asimismo, rige en la especie lo normado por el art. 2 de la Ley 26.075 el cual se tiene como objetivo, en el marco del financiamiento del sistema, entre otros, el de **"mejorar las condiciones laborales y salariales de los docentes de todos los niveles del sistema educativo, la jerarquización de la**



carrera docente y el mejoramiento de la calidad en la formación docentes inicial y continua" (Inc. i)

A su vez, el art. 11 de la Ley 26.075 dispone que el Ministerio de Educación de la Nación conjuntamente con las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, ***acordarán en el marco del Consejo Federal de Cultura y***

Educación, la implementación y seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con los objetivos ya señalados insertos en el art. 2º, en tanto el art. 17 establece las atribuciones de la Cartera de Estado Nacional en el supuesto de incumplimientos en que incurrieren las jurisdicciones provinciales y/o la Ciudad de Buenos Aires.

Que es evidente que la actual falta de suministro de las vacunas a los trabajadores y trabajadoras de la Educación, responde en forma directa a estrategias de implementación de distribución mediante “contratos” con efectores privados como lo son las entidades de medicina prepaga y algunas obras sociales, por fuera de los canales establecidos en el Plan Nacional de Vacunación, creando en los hechos ciudadanos de primera y de segunda, sector este último en el que se pretende ubicar a las y los docentes, de manera arbitraria al negárseles la mentada inoculación.-

Que así las cosas, siendo OBLIGATORIO el cumplimiento de la Resol. 386/2021 del Consejo Federal de Educación por parte de ese Gobierno Autónomo de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vienen a requerir al Sr. Jefe de Gobierno para que en el plazo de 48 hs. arbitre los medios pertinentes a los efectos del adecuado cumplimiento del PROCESO DE VACUNACION dispuesto por el art. 11 de la misma, bajo apercibimiento de peticionarse la adopción las sanciones correspondientes por parte del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION y el citado CFE.-

Que asimismo, para el supuesto de no adoptarse las acciones correspondientes a los efectos de iniciar el proceso de vacunación en



relación a las trabajadoras y trabajadores de la Educación, se hace expresa reserva de la adopción de medidas legítimas de acción sindical, en consonancia con las prescripciones contenidas en los arts. 5,8,16 y concordantes de la Ley 23.551, haciendo desde ya responsable a esa administración gubernamental de los inconvenientes que se podrían producir respecto a la satisfacción del derecho social a la educación, toda vez que la conducta desplegada en contrario por parte del GCBA implica la propagación cierta –como ya se ha producido en diferentes

establecimientos escolares- de contagios del virus Covid-19, **siendo obligación de esa autoridad administrativa la de prevenir EL DAÑO en los términos de los arts. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, en el caso nada más ni nada menos que la prevención del DAÑO A LA VIDA y a la INTEGRIDAD PSICOFÍSICA de las y los docentes.-**

Sin otro particular, a la espera de respuesta satisfactoria, saludamos a Ud. atentamente.-



Angélica GRACIANO
Secretaria General
UTE CTERA CAPITAL

|



Sonia Alesso
Secretaria General
CTERA